

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00352-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSUÉ GIRALDO RESTREPO cesionario del señor LUIS EDUARDO RESTREPO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO	RECHAZA OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO UGPP
AUTO	2066
ESTADO	137 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Observa el Despacho que la entidad ejecutada UGPP en escrito visible a partir del PDF 33 del expediente híbrido y dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, objeta la liquidación del crédito que presentó la parte activa de la litis.

Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 del CGP establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...) /Negrilla y subraya del Despacho/

La norma transcrita es clara en indicar que para dar trámite a la objeción del crédito presentada por una parte es indispensable que junto con la objeción se acompañe **una liquidación del crédito alternativa** donde se precisen los errores en los que incurrió la contraparte, por lo que al revisar la objeción presentada por la UGPP no se evidencia la liquidación del crédito con la que pretender objetar la liquidación del ejecutante, motivo por el cual, al no estar cumplido el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP, el juzgado rechazará la objeción presentada por la entidad ejecutada.

Continuando con el trámite del proceso, ejecutoriada esta providencia y tal como se dijo en proveído del 24 de noviembre de este año, por la secretaría del Despacho, el proceso será remitido al contador del Tribunal Administrativo de Caldas Dr. Andrés Fernando Díaz Betancur, para que bajo su colaboración realice la respectiva revisión y validación de la liquidación. Una vez el expediente regrese al Juzgado se resolverá si la misma es aprobada o modificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la objeción que formuló la entidad demandada UGPP a la liquidación del crédito que aportó la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por la secretaría del Despacho el expediente al contador del Tribunal Administrativo de Caldas Dr. Andrés Fernando Díaz Betancur, para que bajo su colaboración realice la respectiva revisión y validación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO: Agotados los anteriores trámites, por la secretaría ingrese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf96c193af13ae6119e0aa899ef7d21c42a47a15a8285133f5f33bc14c6ee52**

Documento generado en 14/12/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2016-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER VARGAS NOREÑA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A.
SENTENCIA	221
ESTADO	137 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado anteriormente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Pretende la parte demandante que se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces por cuenta de los perjuicios morales y de daño a la vida de relación que se causaron con la muerte de la menor Ana Valentina Vargas Castaño en los hechos ocurridos el 9 de marzo de 2014, en jurisdicción del Municipio de Manizales.

Que se condene a las entidades demandadas al pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes al señor Jorge Alexander Vargas Noreña en razón de los perjuicios morales ocasionados.

Que se condenen a las entidades demandadas al pago de doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, al señor Jorge Alexander Vargas Noreña por concepto del daño a la vida en relación, dada la imposibilidad que tiene el demandante para disfrutar de la convivencia con su hija y que en un futuro ella le brindara las alegrías más grandes representada en traerle un nieto a la vida.

2.2. Hechos Relevantes

La parte actora indicó como hechos relevantes los siguientes:

1. La menor Ana Valentina Vargas Castaño nació el veinticinco (25) de junio de 1998 en el Municipio de Manizales, era hija del actor Jorge Alexander Vargas Noreña y falleció el 09 de marzo de 2014.
2. El 9 de marzo del 2014 se produjo un deslizamiento en el sector de Veracruz – Terminal de Busetas Unitrans – mano izquierda.
3. La menor Ana Valentina Vargas Castaño falleció mientras se encontraba junto a su pareja en el proceso de trasladar los enseres a su nueva vivienda, ubicada en el sector Veracruz – Terminal de Busetas Unitrans – mano izquierda en jurisdicción del municipio de Manizales (Caldas), precipitándose un alud de tierra que cobró tanto la vida de la menor Vargas Castaño, como la de su producto gestacional, la de su pareja en ese momento y heridas a otra persona.
4. Dicho fallecimiento se dio como consecuencia de las lesiones sufridas al ser sepultada por un alud de tierra tal y como lo dictaminó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. La muerte de la menor Ana Valentina Vargas Castaño fue investigada por la Fiscalía Seccional de Manizales.
6. Según los hallazgos encontrados durante la necropsia médico legal practicada al cadáver de la menor Ana Valentina Vargas Castaño, se concluyó por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que la menor

sufrió: “Asfixia mecánica por compresión toraco-abdominal por sepultamiento”, en el evento ocurrido en el sector de Veracruz, sector Sub-Urbano, del barrio La Linda, Jurisdicción del municipio de Manizales (Caldas), el día 9 de marzo de 2014, donde perdió igualmente el embarazo.

7. Según respuesta entregada por parte de CORPOCALDAS mediante oficio 2016-IE-00000004 se evidencia que tanto el municipio de Manizales como la misma CORPOCALDAS, conocían los procesos de vulnerabilidad del sector, los asentamientos humanos que existían y no realizaron ninguna actuación administrativa tendiente a mitigar de manera efectiva los riesgos que se pudieran generar para los habitantes del sector.
8. Según oficio No. UGR.456 con fecha del 7 de marzo de 2014 suscrito por el director técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo del municipio de Manizales, entregado a CORPOCALDAS el día doce 12 de marzo del 2014, se evidenció lo siguiente:

“Es preciso aclarar que, en el sector en el mes de febrero del 2008, al lado continuo (sic) sucedió un deslizamiento que afectó la vivienda 2 y la vivienda 4, y las dejó deshabilitadas, sin embargo, las personas volvieron a construir en el lugar. Por parte de la administración municipal se construyó una obra de estabilidad, como se puede apreciar en la figura 1...”

9. Tanto el municipio de Manizales como Corpocaldas no realizaron ninguna gestión administrativa positiva y eficiente tendiente a garantizar que no se llevaran a cabo procesos de urbanización en el sector del evento reportado en febrero de 2008, y en general que se presentaran acciones o situaciones que pudieran poner en peligro a los moradores del sector.
10. El 17 de febrero de 2014 el señor Abel Patiño Ramírez presidente de la junta de acción comunal de la Vereda Veracruz remitió oficio el cual fue recibido en Corpocaldas el 24 de febrero de 2014, solicitando la intervención sobre una estabilización de terreno y canalización ubicada en la vereda Veracruz en el

sector de la quebrada Portugal, al cual se le dio respuesta mediante el oficio 2014-IE-00014938 del 14 de junio de 2014 suscrito por Corpocaldas.

11. El cuerpo de la menor Ana Valentina Vargas Castaño fue rescatado del alud que se produjo sobre la vivienda ubicada en el sector Veracruz sector- sub urbano del barrio la Linda - terminal de busetas Unitrans – mano izquierda en la jurisdicción del Municipio de Manizales, según el reporte de bombero fechado el 09 de marzo de 2014.

12. Corpocaldas suscribió el contrato de obra No. 044 de 2008, a ser terminado el 06 de febrero de 2009 con un plazo total de 14 meses luego de efectuadas las prórrogas establecidas en la tres modificaciones pactadas, el objeto del mismo fue llevar a cabo obras de estabilización de taludes y manejo de aguas lluvias en varios municipio del Departamento de Caldas, incluyendo a Manizales en varios de sus sectores entre los que se encontró Veracruz I y II, por el cual se ejecutaron las obras señaladas en las páginas 5 y 6 del citado informe.

13. El municipio de Manizales como Corpocaldas se limitaron a funciones diagnósticas de la problemática del sector, sin que se materializaran en verdaderas acciones públicas tendientes a prevenir y a mitigar el riesgo de manera concreta.

2.3. Fundamentos de derecho.

El demandante menciona el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 104 y 140 de la Ley 1437 de 2011 lo cuales están referidos a su violación y a su aplicación de la siguiente manera;

Falta o falla del servicio de la administración que conforme a las normas en mención tienen las siguientes funciones:

- a) Asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, es decir, no solo el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado, si no el de la gestión de toda actividad pública que comporte un deber

social asimilado a un servicio público atribuible indefectiblemente como gestión de la administración.

- b) Porque la función pública de la administración sea o no sea de servicio compromete a la nación y a sus agentes ya que “las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes..., para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.
- c) Los poderes públicos se deben ejercer en los términos que la constitución establece y no en contra de lo previsto en ella, por ende, en la medida en que las autoridades en vez de asegurar el cumplimiento de su gestión y de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, atentan en contra de la normatividad, ejercen sus poderes por fuera de sus marcos constitucionales lo que constituye falta o falla del servicio en la administración.
- d) Al momento de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos son responsables por la infracción constitucional comprometiendo la responsabilidad de la administración pública.
- e) La constitución y la ley establecen de manera taxativa y concisa las funciones de los diferentes servidores públicos con el único compromiso de que se ciñan a sus específicas atribuciones. Invadir otros ámbitos funcionales no les es permitido a los funcionarios estatales.

Relacionado con lo anterior refiere a la sentencia del 15 de junio de 1972 – Sección Tercera – Consejo de Estado con ponencia del consejero Dr. Oswaldo Avelio Noguera, y a providencia del consejero Jorge Valencia Jaramillo en providencia del 28 de octubre de 1976.

Invoca el artículo 2º, inciso 2º, los artículos 6 y 13 de la Constitución Política de Colombia y alude a jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia del 24 de octubre de 1990, expediente No. 5902, actor María Helena Ayala de Pulido, Ponente Gustavo de Greiff Restrepo.

2.4. Contestación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS):

Inicialmente se expresa acerca de los hechos y manifiesta oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Reitera las circunstancias fácticas realizadas en los pronunciamientos efectuados frente a los hechos de la demanda, en las que queda claro cuáles fueron las causas determinantes en los sucesos y que tuvieron principalmente su origen en;

1. La exposición de manera negligente y voluntaria una hora antes del evento, por parte de la víctima directa a una situación de riesgo, al establecer un asentamiento irregular en un sitio donde se había ordenado la demolición de la vivienda desde años atrás, razón por la cual no debía existir en este sitio vivienda alguna.
2. Vivienda irregular, antitécnica, sin el más mínimo rigor constructivo, que falló ante la caída de un deslizamiento de menor proporción.
3. Eventos pluviométricos de grandes proporciones, que llevaron al desenlace que genera la reclamación en sede judicial.

De lo anterior, los perjuicios que se pretenden provienen con relación causa y efecto en una acción a propio riesgo por parte de la víctima mortal del insuceso, en unas supuestas fallas del servicio que eventualmente resultarían atribuibles única y exclusivamente al Municipio de Manizales.

Respecto a la responsabilidad extracontractual administrativa, expone que está claro y será probado dentro del proceso que la menor Ana Valentina se expuso irresponsablemente al riesgo, al haber ingresado unas horas antes del insuceso a una vivienda con las características de choza, para luego padecer dentro de ella en una fuerte temporada invernal, la cual colapso ante la presencia de un derrumbe de menores proporciones que de haber sido una edificación competente con mejores condiciones constructivas no hubiera sufrido esas consecuencias nefastas y aduce que nadie puede alegar en su favor su propia negligencia o torpeza.

Aludiendo al inventario físico y poblacional expone que no conocía que en ese predio se hubiera edificado construcción alguna, puesto que desde el inventario inicial realizado por el programa de guardianas de la ladera en el año 2007 y sus cuatro posteriores verificaciones (finalizado en el 2012) el predio en mención figuraba como demolido.

Fue posterior al hecho trágico que se supo de la presencia de dicha vivienda allí, la cual como se pudo corroborar estaba hecha de materiales incompetentes y sin técnica constructiva alguna, la vulnerabilidad física se constituyó en el elemento expuesto que ante las fuertes lluvias de ese día, se derrumbó causando la muerte de la menor Ana Valentina.

A renglón seguido anexa imágenes de los archivos que dan cuenta que la casa 007 desde el año 2007 figuraba como demolida y que incluso no se suministra nombre de propietario alguno e indica que el eventual riesgo debe analizarse a partir de la vulnerabilidad de un predio sobre el cual pesaba orden de demolición, lo que rompe el nexo causal entre el actuar o la omisión y el daño, lo que lleva a concluir que Corpocaldas no incurrió en omisión o actuar alguno.

Se manifiesta en cuanto a las características del evento del 09 de marzo de 2014 y expresa que el sector en donde ocurrió el insuceso no estaba catalogado en el plan de ordenamiento territorial como de riesgo alto por deslizamiento, de acuerdo al POT vigente para el municipio de Manizales, Acuerdo 663 de 2007 en su plano AR-54-1 escala 1:45.000 (rural) se aprecia que el sector de interés se encuentra incluido en una zona de riesgo medio por deslizamiento.

Adicional previo al 09 de marzo de 2014 Corpocaldas no tenía conocimiento de la existencia de procesos de inestabilidad activos en el punto donde acaecieron los hechos de la demanda, en tanto dicho sitio no se encontraba priorizado para la época por el Municipio de Manizales para ser intervenido con obras de estabilidad.

Se refiere a la gestión del riesgo para lo cual hace alusión a jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la obligaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y señala que el primer obligado para la atención y prevención de desastres es la autoridad municipal quien a través del ordenamiento territorial debe establecer ciertas zonas de su geografía como de alto riesgo por deslizamiento, priorizarlas para ser intervenidas con obras de estabilidad y evitar los asentamientos humanos en dichas zonas y cita normas y jurisprudencia relacionadas con ello.

Esgrime acerca de la responsabilidad del municipio de Manizales para la expedición de licencias de urbanización e imposición de sanciones y al cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la Corporación Autónoma y Regional de Caldas – Corpocaldas- en atención a su órbita de competencia.

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones;

Culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo de causalidad e impide la configuración de responsabilidad administrativa respecto de Corpocaldas.

La defensa de la entidad menciona que la fallecida Ana Valentina se expuso directamente al riesgo de manera negligente en inobservancia del principio de autoprotección establecido en el artículo 2º de la Ley 1523 de 2012.

Expone que, la gestión del riesgo no compete solo a la administración sino que también es inherente a los constructores y a la comunidad en general, dada su corresponsabilidad frente a este tipo de actuaciones, en términos de su deber de actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, acatando debidamente lo dispuesto por las autoridades.

Una hora antes del insuceso, la menor ingresó a la vivienda que colapsó ante el deslizamiento, lo que determina la ausencia de responsabilidad de Corpocaldas, en tanto rompen el nexo causal entre las supuestas omisiones endilgadas y las afectaciones reclamadas.

Acaecimiento fáctico de los elementos constitutivos de fuerza mayor.

Para la administración el fuerte aguacero que se presentó en la zona en el momento de la ocurrencia de los hechos, generó un proceso erosivo superficial que cayó sobre la pequeña edificación y la hizo colapsar, siendo esta la causa extraña y externa, la cual se tornó en irresistible e imprevisible.

El efecto de las lluvias sumadas a las condiciones y uso del terreno, a la incapacidad técnica de la vivienda, fueron irresistibles e imprevisibles es decir, generaron una imposibilidad absoluta.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la irresistibilidad y que la fuerza mayor exonera siempre de responsabilidad y expresa que ello aconteció con el actuar de Corpocaldas.

Falta de legitimación por pasiva de Corpocaldas frente a las supuestas falencias endilgadas en la demanda.

La responsabilidad respecto a la eventual ocurrencia de una omisión en el ejercicio de las funciones estatales, respecto las cuales surgieron la existencia de causas contribuyentes en el acaecimiento del suceso que dio origen a la reclamación por vía de la reparación directa, corresponden de manera privativa a todas otras entidades estatales diferentes a Corpocaldas.

2.5. Contestación del Municipio de Manizales.

Contesta refiriéndose a los hechos de la demanda, y oponiéndose a las pretensiones de la misma.

En el mes de marzo, en Manizales se presentaron precipitaciones con registros superiores a los históricos en la estación meteorológica de la Palma localizada en el sector nor-occidental de Manizales, los cuales superaron los niveles de alerta amarillo o baja, catalogándose como nivel de alerta naranja o media, ya que los antecedentes de 25 días en milímetros superaron los 200 mililitros, llegando a niveles de 355, 2 milímetros de lluvia antecedente de 25 días máximo.

De acuerdo con la red de Estaciones Meteorológicas operada por el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Manizales, durante el día 09 de marzo de 2014, se presentó un torrencial aguacero con precipitaciones que llegaron a los 75 milímetros en un solo día en la estación La Palma, la más cercana al sector de Veracruz. Encontrándose entonces un registro atípico en la estación meteorológica La Palma.

Antes del siniestro no se había declarado una situación de calamidad, ya que se estaba frente a un hecho sin antecedente próximo, por lo que los datos entregados anteriormente no arrojaron la posibilidad de ocurrencia de la situación como la que se presentó el 09 de marzo del 2014 en el sector Veracruz.

Finalizando el mes de febrero e iniciando el mes de marzo se presentaron lluvias continuas, sobresaturando el terreno con pendientes mayores de setenta y cinco grados (75°) y propiedades geomorfológicas, geométricas y mecánicas desfavorables, y luego de varios días de lluvia se presentó el aguacero con el más alto nivel de lluvias ocurrido en el año, por lo que aportes de agua condujeron a cambios en las condiciones internas de la ladera.

Adicional, resalta que las acciones humanas de los habitantes de la vivienda localizada en la parte alta de la ladera, constituyeron un factor determinante para que se dieran las condiciones de inestabilidad por la falta de canalización de las aguas lluvia.

De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante Acuerdo 508 de 2001, modificado y adicionado por el Acuerdo 573 de 2003, modificado y adicionado por Acuerdo 663 de 2007, el lugar donde ocurrió la tragedia no se encontraba catalogado como “zona de alto riesgo por deslizamiento”, por lo que reitera lo manifestado en el oficio UGR 1210 de agosto 21 de 2014.

Expone que el hecho ocurrido constituye un evento de fuerza mayor, ya que su ocurrencia con lluvias atípicas especialmente localizadas en el sector con niveles de lluvia que superaron ampliamente el nivel crítico, imposibilitaron cualquier actividad que se hubiese realizado tendiente a evitarlo, sumado a la sobresaturación que presentaba el terreno por las acciones humanas llevaron a la ocurrencia de los hechos.

Seguidamente invoca el precedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Caldas radicado 17-001-23-00-02-2004-1296 – 2 M.P. William Hernández Gómez, sentencia N.038 del 16 de abril de 2019.

El municipio de Manizales propone las siguientes excepciones:

Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

El municipio de Manizales no adeuda suma alguna al accionante, pues lo que pretende no tiene vocación de prosperidad ya que el hecho ocurrido el día 09 de marzo del 2014 que produjo la muerte de la joven Ana Valentina Vargas Castaño

fue el resultado de un hecho que constituye fuerza mayor, haciéndose imprevisible e irresistible técnicamente para soportarlo.

Inexistencia del deber legítimo de resarcir el perjuicio reclamado en cabeza del municipio de Manizales.

De acuerdo con la red de Estaciones Meteorológicas operada por el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Manizales, durante el día 09 de marzo del 2014, se presentó un torrencial aguacero con precipitaciones que llegaban a los 75 milímetros en un solo día en la estación La Palma, la más cercana al sector de Veracruz. Encontrándose entonces un registro atípico en dicha estación meteorológica con un nivel de alerta naranja o media y un indicador de lluvia de 25 días de 355.2 milímetros.

Fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 1 de la ley 95 de 1980 define la fuerza mayor o caso fortuito, de la misma manera lo hace el artículo 64 del Código Civil colombiano, desprendiéndose de dicha norma que “el imprevisto a que no es posible resistir” corresponde a una “fuerza mayor o caso fortuito” excluyente de responsabilidad.

Refiere a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a la fuerza mayor y aduce que lo ocurrido ha sido el resultado de un acontecimiento por un comportamiento inusual de la naturaleza en donde no fue posible prever la magnitud del mismo, más aún cuando ya se habían realizado las obras de mitigación necesarias en el sector de ocurrencia del evento, finalmente alude a la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas anteriormente señalada.

Excepción genérica.

Igualmente conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, se declare cualquier otra excepción de mérito que encontrare probada en el expediente.

2.6 Contestación del llamado en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros.

En cuanto a los hechos de la demanda la compañía de seguros llamada en garantía se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas, teniendo en cuenta que al municipio de Manizales no le cabe responsabilidad alguna por los hechos endilgados en la demanda, ya que existen eximentes de responsabilidad que exoneran de la obligación indemnizatoria del demandado.

De la misma manera, manifiesta coadyuvar las excepciones y los argumentos de defensa propuestos por el municipio de Manizales.

A renglón seguido alude a los hechos del llamamiento en garantía, a las pretensiones del llamamiento en garantía y a las excepciones del llamamiento en garantía

2.7. Traslado de Excepciones

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

2.8. Alegatos de Conclusión:

2.8.1. PARTE ACCIONANTE:

A través de su apoderado en sus alegatos refiere al testimonio del señor Jhon Jairo Chisco y expresa que la mayoría de las conclusiones se sacaron del diario La Patria, igualmente alude al testimonio del Municipio de Manizales.

A renglón seguido se manifiesta en cuanto a los hechos que sustentan la demanda y las situaciones fácticas que considera probadas, acorde al material probatorio obrante en la actuación.

Alude a la acreditación de los perjuicios, y finalmente solicita la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se ordene el reconocimiento y pago de las indemnizaciones como fueron solicitadas.

2.8.2. MUNICIPIO DE MANIZALES:

La defensa del municipio alude a los indicadores de lluvias para la fecha de los hechos en el lugar de su ocurrencia, y a las acciones humanas de los habitantes de la vivienda localizada en la parte alta de la ladera que constituyeron un factor determinante contribuyendo para que se dieran las condiciones de inestabilidad por la falta de canalización de las aguas lluvias.

Así mismo, se refiere a los testimonios de Corpocaldas respecto a lo ocurrido el 09 de marzo de 2014 en el sector de Veracruz, en cuanto a que esto fue un desprendimiento de la capa vegetal de ladera que a pesar del poco volumen fue suficiente para acabar con la vida de la joven Ana Valentina Vargas Castaño y su pareja sentimental, dadas las características de la construcción de la vivienda informal espontánea que ocupaban, pues no cumplían con las normas mínimas de construcción, además de haberse adosado de manera irresponsable a la base del talud.

Anota que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT, adoptado mediante el Acuerdo 508 de 2001, modificado y adicionado por el Acuerdo 573 de 2003, modificado y adicionado por Acuerdo 663 de 2007, el lugar donde ocurrieron los hechos a la fecha de la tragedia, no se encontraba catalogado como zona de alto riesgo por deslizamiento, reiterando lo dicho en el oficio UGR 1210 de agosto 21 de 2014.

Y el hecho ocurrido constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ya que su ocurrencia con lluvias atípicas especialmente localizadas en este sector imposibilitaron cualquier actividad que se hubiese realizado tendiente a evitarlo, sumado a esto, la sobresaturación que presentaba el terreno por las acciones humanas llevaron a la ocurrencia de los hechos.

Los hechos ocurridos y que ocasionaron el desprendimiento de tierra tenía las obras de mitigación de riesgo que en condiciones normales y durante varios años prestaron sus servicios sin inconvenientes, lo que corresponde a los resultados de previsiones lógicas dentro de las posibilidades técnicas existentes.

El hecho mencionado no es atribuible a culpa, negligencia, descuido o impericia del Municipio de Manizales, ya que se tornó imprevisible técnicamente.

2.8.3. CORPOCALDAS:

En sus alegatos alude a los hechos de la demanda e invoca los testimonios del ingeniero Chisco Leguizamón y el ingeniero civil Jhon Jairo García.

Expone que, según los inventarios realizados en la zona, la vivienda colapsada correspondiente a la número 007 en el inventario realizado en el año 2007 y sus cuatro verificaciones 2009, 2010, 2011, 2012 se encontraba demolida, y fue así como de manera rápida y sin ningún sustento técnico fue levantada la casa en cualquier momento sin conocimiento de la autoridad, y los fallecidos se trasladaron a ella unas horas antes del insuceso el día 09 de marzo de 2014.

Con la información que tenía la administración, esta vivienda no existía en este lugar y por ende no había nada que proteger ni vigilar e indica que se configura la exposición negligente y voluntaria una hora antes del evento, por parte de la víctima directa a una situación de riesgo.

Cita lo dicho por los testigos en cuanto a que el deslizamiento que motiva la demanda fue en proporciones pequeñas que no afectó a otras viviendas de los lados por sus pequeñas dimensiones, pero que tuvo el poder de destruir la casa donde recién se había establecido la pareja, por sus deplorables condiciones.

El fallo de talud tuvo su origen en el fuerte aguacero que azotó esta zona de la ciudad, propiciando el deslizamiento que colapsó la edificación donde se encontraba la menor Ana Valentina, refiriéndose para ello a lo dicho por el testigo Chisco Leguizamón.

Hace alusión a respuesta suscrita por la Directora del Instituto de Estudios Ambientales IDEA de la Universidad Nacional de Colombia, referente a los niveles de lluvia para el 09 de marzo de 2014, datos sobre los cuales refirió al testigo Fredy Leonardo Franco Idárraga.

Menciona que Corpocaldas no fue requerida por autoridad alguna, para acompañamientos en el sector, ni se solicitó su intervención por parte de residentes del sector, desconociendo que allí habitaran personas y que estuvieran en situación de riesgo.

Indica que la zona no estaba priorizada por el Municipio de Manizales ya que no presentaba antecedentes en ese sitio puntual, y su categoría en el plan de ordenamiento territorial vigente para la época era de riesgo medio por deslizamiento, y según el oficio SOPM – 0945 –DESP-19 del 03 de abril de 2019 el secretario de obras públicas del municipio afirmó que en la zona no había evidencia de inestabilidad y en los procesos que fueron detectados por la administración, fueron intervenidos con obras de estabilidad.

Relacionado con lo anterior cita los testimonios de Jhon Jairo Chisco Leguizamón y Jhon Jairo García.

Por parte del demandante se quiso establecer a lo largo del proceso que el sitio había sido sujeto de inestabilidades en año anterior, lo cual quedó sin prueba alguna, pues no obra documentación que acredite tal situación y los testigos fueron coherentes afirmando que las inestabilidades se habían presentado en sitios diferentes a aquel en el cual falleció Ana Valentina, los cuales fueron intervenidos con obras que mitigaron el riesgo en los sectores donde se encontraban establecidas viviendas, aludiendo nuevamente al testigo Chisco Leguizamón.

Esgrime que el evento fue imprevisible para Corpocaldas, pues no solo nunca fue avisada de ningún evento antecedente o de situación que pudiera generar alerta a la autoridad ambiental, sino que además en las revisiones periódicas que realizan guardianas de la ladera, la vivienda no existía, por lo que solicita que se declare probado el medio exceptivo de fuerza mayor o en su defecto la excepción de hecho exclusivo de la víctima y se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.8.4. Llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

El llamado en garantía en sus alegatos de conclusión refiere a la contestación del Municipio de Manizales, a la prueba de registro de aguas lluvias tomadas de la estación hidrometereológica de La Palma durante los 25 días anteriores al 9 de marzo de 2014, y a la declaración del ingeniero civil Fredy Leonardo Franco del Instituto de Estudios Ambientales IDEA de la Universidad Nacional de Colombia quien explicó lo concerniente a las temporadas de lluvia y lo concerniente a la vereda la Palma el 09 de marzo de 2014.

Seguidamente, explica los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, y manifiesta que hubo una ruptura del nexo causal, por la intervención de una causa extraña.

Finalmente, solicita la prosperidad de la excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad de las entidades demandadas, y en caso de no declararla probada, y considere responsabilidad del ente territorial y tener que pronunciarse respecto a la relación contractual con la aseguradora, se declare la inexistencia de obligación de indemnizar por exclusiones pactadas en la póliza en su condición primera.

2.9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No se pronunció en esta etapa procesal.

2.10. Pruebas obrantes en el expediente:

Como material probatorio dentro del presente asunto, de conformidad con lo decretado en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial del 21 de marzo de 2019, se tiene lo siguiente;

-Documentos referentes al trámite de conciliación extrajudicial radicación No. 315 del 3 de marzo de 2016 (folios 16 a 18 Cuaderno 1)

-Registro Civil de nacimiento y de defunción de Ana Valentina Vargas Castaño (folios 19 y 20 Cuaderno 1)

-Oficios 2016-IE-00000004 del 05 de enero de 2016 de Corpocaldas y oficio U.G.R. 456 del 07 de marzo de 2014 del Municipio de Manizales (folios 21 a 26 Cuaderno 1)

- Solicitud del día 24 de febrero de 2014 y respuesta de Corpocaldas mediante oficio 2014-IE-00014938 del 14 de junio de 2014, (folios 27 a 31 Cuaderno 1)

-Petición del 17 de marzo de 2014 y contestación de Corpocaldas a través de oficio 2014-IE-00014902 del 14 de junio de 2014 (folios 32 a 35 Cuaderno 1)

- Petición del 03 de junio de 2014 y respuesta de Corpocaldas mediante oficio 2014-IE-00015548 del 25 de junio de 2014 (folios 36 a 39 Cuaderno 1)

- Petición del 12 de marzo de 2014, y respuesta de Corpocaldas en oficio 2014-IE-00008234 del 03 de abril de 2014 dada por Corpocaldas (folios 40 a 57 Cuaderno 1)

- Oficios ALC 1288 GED. 37649-15 del 03 de diciembre de 2015 y oficio UGR 1743 GED 37649-15 de 17 de diciembre de 2015 del Municipio de Manizales (folios 58 a 62 del Cuaderno 1)

- Oficio No. 2015 – IE -00032484 del 17 de diciembre de 2015 por medio del cual Corpocaldas da respuesta a un derecho de petición (folio 63 del Cuaderno 1)

- Oficios UGR-COBM 111-15 del 17 de marzo de 2015 y UGR – COBM 364-19 del 05 de abril de 2019 del Municipio de Manizales y reporte inicial de actuación del cuerpo oficial de bomberos de Manizales. (folios 64 y 65 Cuaderno 1 y 349 y 350 del Cuaderno 1.1)

- Petitionen presentadas al Municipio de Manizales y Corpocaldas el día 01 de diciembre de 2015 (folios 66 a 69 Cuaderno 1)

- Contrato No. 044 del 29 de mayo de 2008 suscrito entre Corpocaldas y Diprocon Ingenieria Ltda e informe de interventoría del mismo (folios 135 a 170 Cuaderno 1)

- Medios magnéticos referente al Plan de Ordenamiento Territorial y a información de la Vereda Veracruz (folios 171 y 172 Cuaderno 1)

- Reporte estación meteorológica la Palma (folio 173 Cuaderno 1)

- Oficio UGR 1210 del 21 de agosto de 2014 y oficio UGR 085 -17 de enero 23 del 2017 (folios 196 a 199 Cuaderno 1)

- Registros de lluvias del año 2014 y de marzo del mismo año de la Universidad Nacional sede Manizales (folios 200 y 201 del Cuaderno 1)

-Póliza de Responsabilidad Civil de la Previsora No. 1003530 y certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes a dicha entidad (212 a 217, 229 a 238 y 240 a 243 Cuaderno 1.1)

-Póliza de Responsabilidad Civil de la Previsora No. 1002723 (folios 291 a 304 Cuaderno 1.1)

-Oficio No. 20480-01-02-13-264 del 11 de abril de 2019 de la Fiscalía General de la Nación y medio magnético anexo (folios 305 a 306 Cuaderno 1.1)

-Oficio de la Fundación Fesco e información del sector Veracruz en medio físico y magnético (folios 307 a 313 Cuaderno 1.1)

-Respuesta brindada por la Personería de Manizales allegada mediante oficio CEMAI 1700-2019-IE-00003017 del 04 de abril de 2019, donde se relacionan oficios del Municipio de Manizales, Aguas de Manizales, Corpocaldas, la primera Curaduría Urbana de Manizales, de la Personería de Manizales y medio magnético con información relacionada (folios 314 a 345 del Cuaderno 1.1)

-Oficio SPM 18-478 del 05 de abril de 2019 del Municipio de Manizales donde se relaciona el plano AR-54-1 y el Plan de Ordenamiento Territorial (folios 346 a 348 del Cuaderno 1.1)

-Oficio SOPM-0945-DESP-19 del 03 de abril de 2019 del Municipio de Manizales (folio 353 Cuaderno 1.1)

-Oficio del 04 de abril de 2019 del Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional (folios 354 a 355 Cuaderno 1.1)

-Oficio No. 20480-01-02-13-241 del 05 de abril de 2019 de la Fiscalía General de la Nación (folio 356 Cuaderno 1.1)

-Oficio SOPM-1125-DESP -19 del Municipio de Manizales datado el 23 de abril de 2019 (folio 357 Cuaderno 1.1)

-Oficio S.J. 0422 del 10 de mayo de 2019 del Municipio de Manizales mediante el cual se rinde un informe bajo la gravedad de juramento y documentos anexos (folios 361 a 367 Cuaderno 1.1)

-Testimonios de los señores Jhon Jairo Chisco Leguizamón y Jhon Jairo García (Medio magnético folio 373 Cuaderno 1.1).

-Testimonio del señor Fredy Leonardo Franco Idárraga (Medio magnético folio 376 Cuaderno 1.1).

-Oficio SOPM -2266-GOE-19 del 25 de julio de 2019 del Municipio de Manizales y documentos anexos (folios 388 a 390 Cuaderno 1.1)

-Oficio UGR 2402-19 del 29 de julio de 2019 del Municipio de Manizales y documentos anexos (folios 391 a 404 Cuaderno 1.1)

-Oficio UGR 2401-19 del 29 de julio de 2019 del Municipio de Manizales y documentos anexos (folios 405 a 412 Cuaderno 1.2)

-Oficio del 29 de julio de 2019, por medio del cual se allega la declaración juramentada del señor Juan David Arango Gartner director de Corpocaldas y medio magnético con los documentos enunciados (folios 416 a 419 y 424 Cuaderno 1.2)

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Con base en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial del 21 de marzo de 2019, es necesario resolver lo siguiente;

Se deberá determinar si existe una acción u omisión por parte del Municipio de Manizales y de la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas o que hubiere existido negligencia en la atención de los riesgos que pesaban en el sector siniestrado, que den lugar a la declaratoria de la responsabilidad de una cualquiera de las dos demandadas y de ambas conjuntamente, caso en el cual se deberá establecer en que proporción debe responder cada una.

Correlativamente habrá de estudiarse en este proceso si se presentan las causales de exoneración de la responsabilidad de las entidades accionadas.

De hallarse que deba declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial, se debe determinar también el monto de los perjuicios a repararse, y si dicho monto coincide con los reclamados en las pretensiones de la demanda o hasta que cantidad son demostrados por el accionante.

En virtud del llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Manizales, se deberá establecer, en caso de condena al ente territorial, si hay lugar a disponer que La Previsora S.A. deba pagar al llamante todo o parte de la eventual condena.

3.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

3.2.1 Falla del Servicio

En cuanto a la falla del servicio el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 14 de septiembre de 2011, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), demandante Ligia Pérez Vargas y Otros, demandado Instituto Nacional de Vías y otro dijo;

“(…) La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

(…)

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en

orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

(...)”

3.2.2. Fuerza Mayor o Caso Fortuito por Hecho de la Naturaleza

Respecto al eximente de responsabilidad el Consejo de Estado, en sentencia del 21 de mayo de 2021, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente José Roberto Sàchica Méndez, radicado No. 17001-23-33-000-2013-00012-01(51719), demandante Luis Guillermo Álvarez Villa y otro, demandado Invias y Corpocaldas estableció;

*“(…) De cara a un juicio de imputación de responsabilidad, quien plantea su defensa bien puede acudir a la discusión sobre la ocurrencia del daño, o al elemento imputación o al fundamento de ésta. Así, el demandado tiene la posibilidad de soportarse en las diferentes alternativas para exonerarse de responsabilidad, dependiendo del régimen del que se trate, de manera que, si se está dentro de un régimen subjetivo, tiene a su alcance la opción de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando una causa extraña. En cambio, si se está frente a un régimen de responsabilidad objetivo, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o acreditar la existencia de una causa extraña. Las tradicionalmente denominadas causales eximentes o exonerativas de responsabilidad, son aquellas que tienen la aptitud jurídica de impedir la imputación de un daño a una persona, no porque el juicio de atribución se interrumpa, sino porque en realidad nunca ha existido en relación con el sujeto al que se le atribuye la conducta o hecho generador del daño. Así, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar -desde el punto de vista jurídico- la responsabilidad a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo, dejando a salvo aquellos eventos en que por las circunstancias en que se desenvuelve la causación del daño, es posible considerar la intervención del sujeto demandado. Son tres los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de una causal eximente de responsabilidad: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, [...] Por otra parte, también resulta pertinente precisar que, a efectos de que opere la fuerza mayor por el hecho de la naturaleza como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si tal hecho tuvo o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que la fuerza mayor tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que el hecho de la naturaleza no sólo sea la causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el tema, cita Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16530. (...)”*

También, es pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia del 16 de abril de 2009, radicado 17-001-23-00-02-2004-1296-2, demandante Rubén Darío Grajales León y otros, contra el Municipio de Manizales mencionò;

“(…) Exterioridad del evento:

En el presente caso se encuentra demostrado que la avalancha que ocasionó supuestamente los daños al inmueble del demandante, fue producto de las lluvias del 18 y 19 de marzo de 2003. Así, se tiene en la prueba pericial ordenada por este despacho que:

“Lo ocurrido en la noche del 18 de marzo de 2003, se debe únicamente a la intensidad de lluvia, verdaderamente excepcional, y como consecuencia de la desproporcionada cantidad de agua, se rebosaron los canales de drenaje, y como resultado, la corriente arrastró material vegetal, prados, arbustos, y plantas menores, así como piedras y tierra, lo que pudo represarse en algunos sitios, y por esto, acumular un mayor volumen de agua, el cual, por la fuerte pendiente, acumuló energía potencial para magnificar la capacidad de arrastre de materiales vegetales inertes.”(f. 4, C.4). [...]

“Por otra parte, en el folio nº 37, del libro 1, Informe Técnico de Carlos Enrique Escobar P. se incluye lo siguiente:

3. Antecedente

“El aguacero ocurrido el 18 de marzo de 2003, de más de 140 mm en cuatro horas, fue el factor detonante de una serie de procesos de inestabilidad que afectaron a varias comunas de la ciudad de Manizales” (f. 10, C.4).

Según lo antes expuesto, se tiene que el detonante del deslizamiento de tierra en el barrio La Montana, fue ocasionado por la fuerza de la naturaleza.

Imprevisibilidad de las consecuencias.

Retomando la jurisprudencia del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo tenemos que¹:

“[...] Decir que un acontecimiento era imprevisible significa que no había ninguna razón especial para pensar que se produciría ese acontecimiento. Una simple posibilidad vaga de realización no podría bastar para excluir la imprevisibilidad” (²)

Respecto a las condiciones del terreno en los que acontecieron los hechos, la prueba pericial al dar respuesta a los interrogantes afirmó que:

“Los riesgos previsibles para la erosión, estaban muy bien cubiertos en el sector de La Montana.

Existe, un bosque nativo, de alta densidad que impide el acceso directo de las gotas de lluvia al terreno, protegido además por el sotobosque, de pastos y llevar rastreras”.

¹ Radicado nº70001-23-31-000-1994-3477-01(13477)

²MAZEAUD. Henry y Leon. TUNC. André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo 2-II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1963. Págs. 177 y 178.

El accidente o catástrofe del día 18, y del amanecer del día 19 de marzo de 2003, se debió a la erosión de los terrenos y de la vegetación por fenómenos meteorológicos ni siquiera sospechados, por su magnitud". (f. 39, C.4) [...]

"Los aspectos hidrológicos de la época del desastre producido por la acción de las aguas pueden resumirse diciendo que en el mes de marzo de 2003, se presentó un invierno, con lluvias de intensidad y duración extraordinaria" (f. 41, C.4).

De lo anterior se concluye que los hechos fueron irresistibles a la administración, pues a pesar de que los riesgos estaban cubiertos por la densa vegetación que presentaba el terreno, la intensidad de las lluvias de aquel entonces, fue un fenómeno meteorológico extraordinario lo que ocasionó la erosión en dicho terreno.

Hecho irresistible.

En los hechos de la demanda se expone que existían al momento del deslizamiento unas obras de drenaje de aguas "las cuales no son muy recomendable técnicamente y que por ende funcionan inadecuadamente" (Cfr. f. 59, C.1).

No obstante, el peritaje concluyó sobre las obras que:

"[...] Además, se visitaron los sitios donde se originó y se presentó el derrumbe de dos casas, y la muerte de una persona residente. La casa de la calle 5 n° 14-07, propiedad de los demandantes, está alejada de las casas derrumbadas, en la calle siguiente y en la otra manzana.

Las obras realizadas, para la conducción de las aguas lluvias, pocetas de captación y canales abiertos, eran las técnicamente adecuadas para el drenaje normal para las aguas lluvias" (f. 4, C.4).

"Los presupuestos de gastos de obras públicas se adecuan para condiciones normales dentro de las experiencias conocidas habituales. Puede mencionarse que los estudios para construcción de un acueducto cubren solamente un período de 30 años. La limitación de este período se debe al mayor valor, injustificado, de proyectar para un mayor período" (fls. 39 y 40, C.4).

Igualmente, el perito al resolver la pregunta si los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2003 superaron todas las precisiones técnicas y humanas y por tanto si se trató de una fuerza mayor o caso fortuito concluyó que:

"La emergencia superó la capacidad de defensa dada por las obras de urbanismo construidas para evitar la acción demoledora de las fuerzas de la naturaleza, principalmente las ejercidas por el agua que cae en la lluvia" (f. 48, C.4).

Por tanto, el barrio La Montana contaba al momento de los hechos con las obras necesarias para el manejo normal de aguas lluvias proveniente de la ladera aledaña, pero al presentarse una situación extraordinaria, como fue el aguacero entre el 18 y 19 de marzo de 2003, de una intensidad que sólo es posible que se presente después de 100 años (f. 157, C.4), indudablemente sobrepasó la capacidad de las obras de conducción de agua. Recuérdese lo que indica el peritaje, que las obras están construidas teniendo como base estudios que cubren 30 años, pues técnicamente se considera un lapso justo para proyectar este tipo de obras.

De esta forma, es claro entonces que el barrio contaba con las obras necesarias y proyectadas dentro de un margen racional y justificado, que lógicamente ante la cantidad de agua lluvia en la fecha del evento, fenómeno extraordinario, como se

ha mencionado anteriormente, se sale de ese margen y por ende es irresistible a la administración.

Por lo anterior, se encuentra demostrado en el proceso la existencia del eximente de responsabilidad a favor del municipio de Manizales, esto es, la fuerza mayor, por la existencia de un hecho generador externo como fue el aguacero extraordinario de más de 140 mm, que irresistiblemente ocasionó el deslizamiento de tierra en la ladera aledaña al barrio La Montana. Y a pesar de contar el barrio con las obras necesarias para la conducción de aguas, las cuales se construyen con un margen de estudios de 30 años, las lluvias de esa noche sobrepasaron este margen de lluvias que sólo da la posibilidad que se presente en un período de 100 años. (...)"

3.2.3. Autorización de licencias urbanísticas

En lo que concierne a la autorización de licencias urbanísticas el decreto 1469 de 2010 estableció en su artículo 1 lo siguiente;

"(...) Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva. (...)"

3.3. CASO CONCRETO

Para decidir la controversia objeto de discusión, en la cual se debate la falla del servicio del Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma regional de Caldas-

Corpocaldas por el deslizamiento acaecido el 09 de marzo de 2014, el cual generó el fallecimiento de la menor Ana Valentina Vargas Castaño, se deberá establecer la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad como son el hecho, el daño y la imputabilidad.

En esa medida, se determinará si las entidades demandadas son responsables de los perjuicios que reclama el señor Jorge Alexander Vargas por el fallecimiento de la menor Vargas Castaño.

Así pues, de conformidad con el material probatorio obrante en la actuación se tiene lo siguiente;

3.3.1 HECHO

Con respecto al hecho, observa el despacho que se encuentra probado de conformidad con el reporte inicial de actuación del cuerpo oficial de bomberos de Manizales que obra a folio 65 del Cuaderno 1, y 350 del Cuaderno 1.1. donde se hace referencia al deslizamiento en el sector de Veracruz – Terminal de busetas – Unitrans – Mano Izquierda el día 09 de marzo de 2014, de la misma manera se colige del oficio 2014-IE-00008234 del 03 de abril de 2014, emanado de Corpocaldas referente a lo sucedido en la Vereda la Palma del Municipio de Manizales visible a folios 43 a 57 del Cuaderno 1.

3.3.2 DAÑO

En cuanto al daño, de conformidad con el reporte inicial de actuación del cuerpo oficial de bomberos de Manizales que obra a folio 65 del Cuaderno y folio 350 del Cuaderno 1.1., y el certificado de defunción obrante a folio 20 del mismo cuaderno, la menor Ana Valentina Vargas Castaño falleció a causa del mencionado deslizamiento.

De esta manera el hecho y el daño se encuentran probados en la presente actuación, en esa medida se establecerá si el daño generado como consecuencia del hecho configurado es imputable al Municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

3.3.3. IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Para efectos de determinar la imputabilidad se observan las siguientes circunstancias;

Conforme al oficio 2016-IE-00000004 del 05 de enero de 2016 dirigida al señor Carlos Iván García Tabares, Corpocaldas obrante a folios 21 y 22 del Cuaderno 1,

el sector de Veracruz Zona Rural de Manizales se encuentra incluido en la zonificación de riesgo medio por deslizamiento.

En el oficio en mención se alude a lo que a continuación se muestra;

Figura 2 Detalle del plano AR-54-1 “Riesgo Preliminar por Deslizamiento” del POT de Manizales, donde se observa que el sector de Veracruz (encerrado en rectángulo), donde se ubica el sector afectado por el evento de marzo de 2014, se encuentra incluido en la zonificación de Riesgo Medio por Deslizamiento”

Considera el despacho que Corpocaldas se refiere al plano 01- AR-54-1 que se observa en el cd obrante a folio 71 del Cuaderno 1 primer documento del Archivo 508 Diagnóstico del Archivo 663 Anexo 6 Relación de Cartografía, el cual es mencionado en el artículo 6 del párrafo 2 del Acuerdo 663 del 13 de septiembre de 2007 que establece el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales y en el artículo 84 referente a la relación de planos adoptados del mismo acuerdo visible en el cd obrante a folio 71 del Cuaderno 1 del cartulario.

Lo anterior también se observa en el medio magnético aportado por el Municipio de Manizales visible a folio 348 del Cuaderno 1.1. Carpeta POT completo – Carpeta 01 Acuerdos y en el archivo 01-AR-54-1 Riesgo Prelim deslizam.

Igualmente, el Municipio de Manizales en el oficio SOPM-0945-DESP-19 del 03 de abril de 2019 obrante a folio 353 del Cuaderno 1.1. se dijo:

“ El sitio puntual, ubicado en la vereda Veracruz, que motiva la demanda no había sido priorizado por el Municipio de Manizales, para ser intervenido por obras de estabilidad.

Además es importante aclarar que la zona No había sido catalogada como zona de alto riesgo, en el plan de Ordenamiento territorial –POT vigente para el año 2014, Acuerdo Municipal 663 de 2007”

Respecto a lo anterior, se tiene lo dicho por el testimonio del ingeniero Chisco Leguizamon, quien refirió cuando una zona tenía la consideración de alto riesgo;

(Minuto 12:04 al Minuto 13:31 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO DESPACHO. Que se considera dentro del manejo técnico que (...) se debe hacer en un sector de estos, que sea un sector aledaño, esa condición de aledaño es en que espacio en que dimensión en que área para determinar que un sitio se intervenga con obras de estabilidad o que no se intervenga? RESPONDIDO. (...) Primero

es que la intervención de sitios o la priorización de sitios para ser intervenidos con obras de estabilidad básicamente está orientado es a aquellas zonas que ya han registrado eventos o problemas de inestabilidad, entonces se priorizan para adelantar obras de tipo correctivo que lo que buscan es reducir los niveles de riesgo por deslizamiento o por inundación dependiendo del tipo de amenaza que provocó esa situación, hay otros sitios que también por su nivel de vulnerabilidad o de amenaza se intervienen, ese sitio en particular donde ocurrió el deslizamiento no estaba identificado como un sitio crítico para ser intervenido con obras (...)"

(Minuto 24:35 al Minuto 26:07 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) (...) PREGUNTADO DESPACHO. Que se determina que en un área un punto específico sea intervenido con obras de bioingeniería u otras y que en ese lugar no se hubiera hecho, que lo determina? RESPONDIDO. Como lo dije anteriormente su señoría, en respuesta a un interrogante suyo, lo determina es que el sitio primero tenga antecedentes de procesos de inestabilidad o que haya ocurrido un evento con anterioridad que haya un evento amenazante sobre una zona determinada o que sea una situación de riesgo que comprometa vidas o viviendas, ninguna de esas situaciones se tenía digamos que conocimiento de acuerdo con nuestras evaluaciones no se tenía antecedentes del sitio de procesos de inestabilidad que permitieran extender las intervenciones digamos que las intervenciones hacía ese sector, las intervenciones como le digo, si bien hay unas intervenciones relativamente cerca estamos hablando entre cinco y diez metros, era porque en esa zona había antecedentes de procesos de inestabilidad y ameritaba por ser una zona por donde transitan personas y motos continuamente si bien el acceso básicamente por ahí está a limitado a este tipo de medios hay transeúntes por esa zona hay viviendas cercanas lo (...) obviamente ameritaba la intervención para la construcción de obras de estabilidad, con la construcción de obras de estabilidad de taludes (...)"

Igualmente, el Ingeniero Jhon Jairo García Marín indicó;

(Minuto 1:08:02 al Minuto 1:08:49 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) (...) PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE. En algún momento ustedes generaron una alerta o un llamado de atención o una advertencia de que las viviendas o los asentamientos ubicados en ese

sector constituían un riesgo para ser embestidas o ser colapsadas por un deslizamiento o afectadas? RESPONDIDO. No que sepa yo o tenga conocimiento no en ningún momento empezando por que en el antiguo, en el plan de ordenamiento de Manizales que existía hasta el 2017, fue modificado en el 2017 la zona aparecía como de riesgo medio bajo, entonces pues realmente la zona no era considerada de riesgo de riesgo alto (...)

En consecuencia, al no ser considerada dicha zona de alto riesgo la misma no había presentado antecedentes que ameritaran tal distinción y la priorización para ser intervenido con obras de estabilidad, y si bien habían zonas cercanas que tenían tal consideración en las mismas se habían efectuado obras de estabilización como lo refieren los ingenieros Chisco Leguizamon y el ingeniero Jhon Jairo García Marín, no pudiéndose inferir que el lugar donde se presentaron los hechos demandados, tenía un alto riesgo de deslizamiento que debía controlarse con prontitud y oportunidad.

Respecto a las mencionadas obras de estabilización, los referidos testigos mencionaron;

El ingeniero Jhon Jairo Chizco Leguizamon expresó (*Minuto 13:31 al minuto 13:50 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1*) (...) *es más la intervención que se hizo en el lugar más cerca esta como a unos cinco o diez metros de distancia del sitio de la ocurrencia del evento de marzo de 2014 (...)*

El Ingeniero Jhon Jairo García Marín manifestó; (*Minuto 01:02:06 al Minuto 01:02:45 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1*) *PREGUNTADO CORPOCALDAS. Ingeniero el sitio que usted no está narrando que presenta un antecedente fue protegido con alguna obra por autoridad alguna. RESPONDIDO. Si pero exactamente a finales de esta vivienda ósea a los diez metros de la que quedo parada se hizo un tratamiento una terraceo y unas zanjas colectoras, existe una zanja colectora de corona y unas zanjas intermedias y hay un tratamiento como hasta unos cuarenta metros adelante hasta a curva siguiendo por el antiguo camino hacía la Palma (...) donde se encuentra todavía el tratamiento está ahí (...)*

Lo anterior también se puede colegir del oficio 2016-IE-00000004 del 05 de enero de 2016 y del oficio U.G.R. 456 del 07 de marzo de 2014 suscrito por el Municipio de Manizales y radicado en Corpocaldas con el número 2014-EI-00002793 del 12 de marzo de 2014, según se observa a folios 22 vto. y 24 del Cuaderno 1.

Además en el primer oficio visible en el folio indicado, Corpocaldas menciona que previo a lo sucedido el 9 de marzo de 2014, no tenía conocimiento de la existencia de procesos de inestabilidad activos en el punto donde acaecieron los hechos, en tanto dicho sitio no se encontraba priorizado para la época por el Municipio de Manizales para ser intervenido con obras de estabilidad.

En ese sentido, si bien el día 24 de febrero de 2014 hubo una solicitud de intervención de la ladera, radicado en Corpocaldas con número 2014-EI-00002048, y respecto al cual se dio respuesta mediante el oficio 2014-IE-00014938 del 14 de junio de 2014, (fls. 27-31 Cuaderno 1), en dicha petición se solicita la revisión y la respectiva intervención sobre una estabilización de terreno y canalización de lluvias ubicada en la vereda Veracruz sector de la quebrada Portugal, ya que hace unos años realizaron unos gaviones en guadua, los cuales en la actualidad dicha madera esta deshecha (podrida) por la absorción del agua como se observa a folio 27 del Cuaderno 1.

Siendo coherentes con lo anotado, es posible entender que ello no correspondía al sector objeto de deslizamiento, pues allí no se habían hecho obras en el pasado, aunado en dicha petición no se refiere a ese punto geográfico en específico, así como tampoco la respuesta dada por Corpocaldas.

Igualmente, respecto a las obras de estabilización el Municipio de Manizales en el oficio UGR 1743 GED 37649-15 del 17 de diciembre de 2015 mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición como se observa a folios 59 a 62 del Cuaderno 1 manifestó, *“(...) Es de anotar que en el sector Veracruz se han ejecutado obras de estabilidad consistente en estructuras de contención y estabilización de laderas, las mismas se llevaron a cabo antes de los hechos del 09 de marzo de 2014.*

De igual forma, una vez revisado los diferentes planos temáticos del Plan de Ordenamiento Territorial – POT se estableció que el sector de Veracruz corresponde a una zona rural y no presenta afectaciones por áreas delimitadas como de alto riesgo por deslizamiento (...)”

“(...) El sector Veracruz no estaba delimitado como una zona de alto riesgo por deslizamiento, no obstante, en el sector se habían construido obras de estabilidad de tipo preventivo, las mismas son visibles en el sitio (...)”

Y en el oficio SJ 0422 del 10 de mayo de 2019 mediante el cual el alcalde de Manizales para la época rinde informe bajo la gravedad de juramento, visible a folios 361 a 363 del Cuaderno 1.1. en el cual dice:

“En la zona se encuentran dos obras de estabilidad las cuales fueron construidas antes de 09 de marzo de 2014; la primera ubicada aproximadamente a cinco (5) metros de la vivienda afectada y la segunda frente al lugar de la problemática.”

“(…) en los planos temáticos del Plan de Ordenamiento Territorial –POT, vigente para el año 2014- Acuerdo Municipal 663 de 2007, se estableció que el sector de Veracruz correspondía a una zona rural y no presentaba afectaciones por áreas delimitadas como alto riesgo por deslizamiento (…)”

Lo anterior puede verse también en el oficio SOPM-0944-DESP-19 del 03 de abril de 2019 del Municipio de Manizales, que reposa a folios 366 y 367 de la actuación, y en el cual además se informó;

“(…) En la zona no habían evidencias de inestabilidad, los procesos que fueron detectados por la administración, fueron intervenidos con obras de estabilidad. (…)”

“(…) Además en la vereda Veracruz, en el área de influencia se han ejecutado obras de estabilidad consistentes en estructuras de contención y estabilización de laderas, las mismas se llevaron a cabo antes de los hechos del 09 de marzo de 2014 (…)”

Lo referido también se puede colegir del informe rendido por el Director General de Corpocaldas Juan David Arango Gartner, mediante oficio 2019-IE-00018477 visible de folios 417 a 419 del Cuaderno 1.2.

En la misma medida se observa el contrato 044 de 2008 suscrito por Corpocaldas con Diprocon Ingenieria Ltda, e informe de interventoría 100% de dicho contrato concerniente a obras de estabilización realizadas en el sector de Veracruz como se observa a folios 135 a 170 del Cuaderno 1 del proceso.

Por otro lado, conforme a la contestación brindada por Corpocaldas visible a folios 87 a 130 del Cuaderno 1 de la actuación, se expone que la casa número 7 que se ubicada en el lugar donde pereció la menor Ana Valentina, figuraba como demolida desde el año 2007, para lo cual alude al inventario levantado por FESCO a través del programa Guardianas de la Ladera, para lo cual aporta medio magnético visible a folio 172 del Cuaderno 1 en la carpeta fichas, igualmente, ello es posible observarlo en la información allegada por la Fundación FESCO el 02 de abril de 2019 obrante de folios 307 a 312 del Cuaderno 1.1 y en el medio magnético carpeta fichas del folio 313 del mismo cuaderno, donde se encuentran cuatro verificaciones de inventario de viviendas en zonas de alto riesgo en el Municipio de Manizales, previas al 09 de marzo de 2014, que datan de junio de 2009, octubre de 2010,

agosto de 2011 y noviembre de 2012, en las cuales se reporta que la casa 7 se encontraba demolida.

Lo referido se puede inferir también del informe rendido por el Director General de Corpocaldas Juan David Arango Gartner, mediante oficio 2019-IE-00018477 visible de folios 417 a 419 del Cuaderno 1.2.

Dicha situación permite colegir que a partir del año 2012 ya no existía edificación alguna sobre el sector en el que acaecieron los hechos del 09 de marzo de 2014.

Tal información es ratificada por el Ingeniero Chisco Leguizamon quien dice; *(minuto 21:54 a minuto 22:30 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) De hecho como lo dije anteriormente en los reportes del mismo guardianes de la ladera el sitio donde ocurrió la tragedia dos años antes reportó la no existencia de edificación en ese punto, para el mismo, para la fecha de ocurrencia del evento pues allí había una vivienda pues estaban viviendo dos personas, pero la administración no tenía reporte no tenía conocimiento de la existencia de esa vivienda en ese sector (...)*

De lo anterior se infiere que la construcción destruida, fue edificada en una zona donde se demolió otra vivienda en el año 2012 mucho antes de la fecha en que se ocasionaron los hechos esto es el 09 de marzo de 2014, por ende, no existe certeza del tiempo que la vivienda derrumbada llevaba construida allí.

En cuanto a las características técnicas de la casa que fue objeto de derrumbe en razón al deslizamiento acaecido el 09 de marzo de 2014, manifestó el Ingeniero Chisco Leguizamon *(Minuto 15:54 al Minuto 17:26 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) Uno analizando el sector, inclusive con los reportes de la misma Patria del día posterior a los eventos da cuenta de que la estructura es una estructura en bareheque, que es guadua, mezclado con mortero, madera entre piso en madera, lata de, teja creo que fue de zinc y esto da cuenta de que es un tipo de vivienda que por sus características tanto en la mixtura en la combinación de materiales como de técnicas de construcción, pues abiertamente no cumple con los códigos en este caso la norma sismoresistente que es vigente o que estaba vigente para esa época que era la NSR, la norma sismoresistente del año 2010, obviamente la vulnerabilidad física de esa vivienda la hace más susceptible a sufrir daños por cualquier tipo de desprendimiento que se presente inclusive la magnitud ósea del 3 x2.60 que registro el evento en ese entonces, luego ahí no había nada que hacer su señoría por las mismas características de la vivienda no fue digamos, no tuvo la competencia estructural para soportar ese empuje (...)*

El testimonio anterior permite entender que se hizo un análisis técnico de la estructura de la vivienda destruida, y no como lo pretende dejar ver la parte demandante en sus alegatos de conclusión (folios 445 a 453 del Cuaderno 1.2. del expediente), donde asevera que dicha conclusión tiene como fundamento el diario La Patria como fuente de información de la ocurrencia del evento evidenciando falta de rigor y de estudio de las causas del evento, pues según el testimonio se denota que su análisis no se apoyó exclusivamente en dicha fuente.

Así mismo el Ingeniero Jhon Jairo García Marín también expresó lo siguiente; *(Minuto 50:37 al Minuto 51:06 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO DESPACHO. Describanos por favor que fue lo que usted encontró al momento de comparecer al lugar de los hechos. RESPONDIDO. Lo que se encontró fue que había unos escombros todos (...) una madera, los componentes de una casa una vivienda en madera y de zinc en el suelo completamente aplastados, en el sector de la vía peatonal (...)*

(Minuto 57:48 al Minuto 1:00:33 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO CORPOCALDAS. Nos dijo usted que esta vivienda estaba construida en madera y en bahareque, yo le pregunto las condiciones de la vivienda y si cumplía o no con las normas sismoresistentes y en caso negativo porque no cumplía? RESPONDIDO. Si efectivamente estaba en madera pues no cumple con las normas de tipo sismoresistente porque a pesar que en el 2010 ya se incluyó en el capítulo el bahareque la mompostería (sic) en bahareque requiere de unas, de tener unas vigas y unas columnas una determinada cantidad de muros en un sentido otro cantidad en el otro, también requiere que las que son construidas en bahareque tengan unas uniones entre la madera y el entrepiso con unas platinas metálicas y con tornillos, no con el sistema tradicional que utilizamos (...) en Caldas y Antioquia (...) que han sido construcciones con solamente puntillas, guaduas y solamente haciéndole formas a la madera para que casen una guadua con la otra, entonces en estos casos (...) para poder cumplir con el código de construcciones sismoresistentes tiene que tener un montón de condiciones, empezando pues primero por la (...) tiene que llevar una cantidad de muros en un sentido, cumplir con el 90 por ciento de los muros en el otro sentido, tener una determinada rigidez, ser confinadas con columnas con tacos de madera y columnas vigas a nivel de entre piso y cumplir sobre todo con eso (...) que es el empate entre cada elemento de la construcción que en este caso pues se evidencia que fue hecho con solo puntillas. PREGUNTADO CORPOCALDAS. Según la observación que usted hizo esta vivienda carecía de vigas columnas y muros? RESPONDIDO. Si es decir solamente

estaba (...) estaba construida con unos tacos de guadua sobre todo en las esquinas y cubierta de esterilla por los lados, unos, algunos cuartones cuarteria, es decir faltaban varios elementos muy importantes para darle rigidez a la vivienda y el techo en zinc que no es tampoco pues ningún pecado que, pues porque es liviana pero también pues no tenía un entrepiso, un techo un soporte bien adecuado para el techo, simplemente las guaduas y el zinc por encima.

También respecto a las condiciones de la vivienda destruida por el deslizamiento, Corpocaldas en el oficio 2014-IE-00008234 del 03 de abril de 2014, visible a folios 43 a 57 del Cuaderno 1 estableció;

“(...) Las víctimas se encontraban ocupando la vivienda que fue destruida por completo, la cual había sido construida en madera sin especificaciones técnicas constructivas, adherida al talud y sin respetar ningún tipo de retiro geotécnico (...), además se encontraba en la parte inferior de una ladera, la cual, según algunos habitantes del sector al parecer era bien conocida su situación de inestabilidad, razón por la cual, existía intervención mediante tratamiento geotécnico en una zona aledaña al sitio del deslizamiento, situación que convertía la zona y su área de influencia circundante, en un área de protección ambiental, tanto por el tratamiento mismo, como por la presencia de zona forestal protectora de drenaje y su respectivo de la quebrada Portugal (...)”

En atención a que en la zona objeto de la demanda se construyó una vivienda sin reunir los parámetros técnico normativos de edificación, y que no se observa dentro del proceso prueba respecto a la autorización de construcción de vivienda ante el Municipio de Manizales o las autoridades correspondientes, es posible inferir que la vivienda destruida y en la cual se encontraba la menor Ana Valentina Vargas Castaño, efectivamente fue producto de una arquitectura improvisada violatoria de las normas de sismo resistencia y de construcción que debían aplicarse.

No obstante lo anterior, tampoco se encuentra probada la realización de controles por parte de la autoridad municipal, tendientes a evitar la edificación de viviendas sin licencia de autorización y en contravía del ordenamiento legal vigente.

Ello es así, pues de conformidad con el oficio SJ 0422 del 10 de mayo de 2019 mediante el cual el alcalde de Manizales para la época rinde informe bajo la gravedad de juramento, visible a folios 361 a 363 del Cuaderno 1.1. en el que se dice que anterior al 09 de marzo de 2014 no se adelantaron actuaciones de policía administrativa tendientes a evitar el asentamiento de personas ni tampoco fue

necesario uso de la fuerza para evacuar a los moradores del sector con posterioridad al siniestro.

Adicional, según lo dicho por el ingeniero Jhon Jairo García Marín en el sector donde acaecieron los hechos había sucedido un deslizamiento en el año 2009, al respecto dijo;

(Minuto 01:00:33 al minuto 01:02:05 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO CORPOCALDAS. Según el conocimiento antecedente que usted tenía de la zona sabe si en el sitio puntual donde fue afectada la vivienda donde pereció la menor Ana Valentina había sido afectada por deslizamiento de tierra anteriormente? RESPONDIDO. Según pues alcance a mirar en las fotografías ya pues tomando el caso cuando, en el año 2009 hubo un deslizamiento en el sitio pero no es exactamente ahí sino como a unos ocho metros donde estaba construida la vivienda, es decir ahí existió una vivienda y mucho mejor que la que existía en ese momento que era una vivienda ya en mampostería, es decir con ladrillo y en materiales con arena, con gravilla y con cemento esta vivienda existió ahí en el sitio y alcanzó a ser afectada una esquina, la vivienda tenía por ahí como 10,12 metros de longitud, que se puede podría evidenciar en estos momentos por que no es sino ir allá quedan casi los cimientos, el zócalo de estas viviendas y se puede ir a medir exactamente, entonces este deslizamiento afectó una esquina de esta vivienda y ya en el año 2011 aparece en los registros de la Unidad de Gestión de riesgo como demolida y ya pues nos enteramos del caso en el 2014, pues que esta vivienda aparecía ocupando aproximadamente un espacio como de 4 por 4, es decir que el deslizamiento ocurrido el año (..) 2009 estaba acerca de ocho metros, es decir más de cuatro metros de distancia de donde ocurrió este deslizamiento

En consonancia con ello, si bien en el sector exacto de los hechos presentados en marzo de 2009 no ocurrió un deslizamiento, y con base en lo dicho hasta acá la zona objeto de la demanda no era de riesgo alto para deslizamiento, el Municipio de Manizales debió haber ejercido unos controles para verificar las construcciones ilegales en la zona.

Sin embargo, más allá de entrar a efectuar un análisis respecto a una responsabilidad compartida tanto de la menor fallecida, por encontrarse habitando una vivienda ausente de condiciones técnico resistentes y sin las autorizaciones y licencias de construcción requeridas tal como se mencionó, y del Municipio de Manizales en cuanto al no control de esta clase de construcciones en la ciudad, se hace necesario evaluar si el nivel de lluvias que se precipitó el día 09 de marzo de

2014 en el sector de Veracruz Vereda la Palma, era previsible de modo tal que conllevara a la necesidad de tomar medidas preventivas en una zona que no era considerada de alto riesgo.

Ello es así pues en el evento en que no fueran previsibles las lluvias que se presentaron el 09 de marzo de 2014 en el sector objeto de deslizamiento, no sería posible analizar la culpa compartida en razón a que tal análisis no sería procedente bajo el escenario de que un hecho de la naturaleza hubiese sido el determinante para la ocurrencia del evento.

Por ende es fundamental determinar el grado de influencia de las lluvias en el suceso que se demanda, en consecuencia se tiene;

Con respecto al nivel de precipitaciones del día de los hechos, se tiene certificación del Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional obrante a folios 354 a 355 del cuaderno 1.1 de la actuación, en el que se registra en el nivel de lluvias de los últimos 25 días anteriores al 09 de marzo de 2014 en la Estación Hidrometeorológica La Palma y refiere que este antecedente de 25 días se relaciona con la alta probabilidad de deslizamientos cuando su valor es cercano a los 200mm y alude a los niveles de alerta así;

200mm<=A25<300MM Alerta amarilla

300mm<=A25<400mm Alerta Naranja

A25>= 400mm Alerta Roja

E indica que, para el 09 de marzo de 2014 el A25 alcanzó los 329.6 mm, además se establece que para el día 09 de marzo el dato pluviométrico fue de 75,0 mm.

También se encuentra el registro de lluvias diario e indicadores de lluvia antecedente de 25 días en la ciudad de Manizales marzo de 2014 obrante a folio 201 del Cuaderno 1, en donde aparece el registro diario de la Estación La Palma para el día con un número de 75, igualmente es posible observar a folio 200 del mismo cuaderno un registro único de la Estación La Palma de 75 para el día 09 de marzo de 2014.

Para explicar la cantidad de precipitaciones referida, se encuentra el testimonio del señor Fredy Leonardo Franco Idárraga quien para la fecha de los hechos era el director del Instituto de Estudios Ambientales -IDEA de la Universidad Nacional respecto a ello dijo;

“(Minuto 18:04 al Minuto 23:16 Medio Magnético obrante a folio 376 Cuaderno 1.1)
PREGUNTADO DESPACHO. Usted nos puede dar una explicación de que indican esas cifras sobre todo en lo que tiene que ver con la columna donde se relaciona la estación la Palma (...) Febrero, Marzo y estamos refiriéndonos a 2014, (...) RESPONDIDO. Hay un dato grandecito precisamente por eso está resaltado el día 09 de marzo ahí unos días que llueve más otros que llueve menos, unos valores bajitos otros valores un poco más altos la aleatoriedad típica de las lluvias nuestras. PREGUNTADO DESPACHO. Ese dato que usted resalta como grandecito del día 09 de marzo, que nos indica, que nos deriva o que se concluye con esa información que hay en ese cuadro. RESPONDIDO. Cayeron 75 milímetros de lluvia el día 09 de marzo del 2014, 75 milímetros de lluvia es una cantidad importante, bien importante porque en Manizales llueve más o menos en promedio anual 2000 milímetros de lluvia 2000 milímetros de lluvia eso es lo usual ese es el estándar que se utiliza en todo el mundo para medir el tema de las lluvias, los milímetros la cantidad de milímetros que se acumularían si el agua lluvia no escurriese no se infiltrara, no se evaporará, se acumularía y empezaría a crecer formando una determinada capa de determinados milímetros, ese solo día cayeron 75 milímetros, es decir 7 centímetros y medio de lluvia, es decir una capa de agua cayó ese día de esa medida, es mucha agua, para tener un dato nemotécnico por decirlo de alguna manera corresponde ese 75 es a la mitad de lo que llovió en la lluvia más grande hasta ahora registrada en la ciudad que ha sido las de abril 19 del 2017, las lluvias del 19 de abril del 2017 fueron las mayores registradas en toda la historia de la ciudad y ese día y los desastres que eso generó se midieron en solo cuatro horas, se midieron 150 milímetros 150, en las otras 20 horas hasta completar un día 24 llegaron ya a medir 170 ósea llovieron 20 milímetros más, pero en 4 horas llovieron 150, estamos hablando de aquí llovió la mitad de lo que llovió en esa lluvia máxima registrada de abril del 2017, esto es más o menos (...) si 150 otra vez para ese dato nemotécnico 150 es lo que suele llover en todo un mes (...) 75 es la mitad (...) uno puede decir que llovió ese día, en ese solo día llovió lo que llueve usualmente en dos semanas por más o menos tener unos datos que es una estadística bastante grosera por decirlo de alguna manera porque eso no se distribuye así igual para todos, pero eso es más o menos 75 milímetros podrían equivaler a lo que llueve en dos semanas y ahí llovió solo ese día (...)”

“(Minuto 23:28 al Minuto 27:00 Medio Magnético obrante a folio 376 Cuaderno 1.1)
PREGUNTADO DESPACHO. (...) Esas relaciones que hay en esos cuadros que usted tiene como se correlacionan con los demás días anteriores y posteriores de

esa misma estación. RESPONDIDO.(...) Días antes en esa estación de la Palma, pues venía lloviendo digámoslo así poco, pero tenía unas lluvias acumuladas de 25 días atrás que ese es el estándar que se ha tomado en la ciudad, sumar lo de 25 días y mirar más o menos hasta que número nos da, los días anteriores a eso ya había unas lluvias importantes por que superan los 200 milímetros de lluvia acumulada (...) el día antes estaba en 263, 262, 253 pero con esa sola lluvia de 75 milímetros ya se sube a 300, 300 y tanto eso ya es un número mucho más alto respecto a ese 200, que se suele y que son los estudios que se han hecho cuando se acumulan más de 200 milímetros de lluvia, más de 200 en 25 días, nosotros pintamos la casillita de amarillo y le decimos a la Unidad de Gestión de Riesgo de la Alcaldía a Corpocaldas pilas que aquí ya puede pasar algo, porque, porque allí ya hay un número importante en esa zona en ese día y así entonces nosotros todos los días le enviamos los documentos y si digámoslo así, la acumulación de lluvia disminuye pues cambia el color, si aumenta puede cambiar incluso el color nosotros lo pintamos de naranja cuando sube a 300 y ya lo pintamos de rojo cuando sube a 400 es un estándar simplemente para llamar la atención de las autoridades para que estén alertas de que eso puede pasar, con base en eso la Alcaldía, la Corporación, emiten las alarmas, las alertas, las órdenes de evacuación, emiten digámoslo así y cuando se sucede algo se va y se actúa, eso se sabe día a día (...) estos son mediciones en tiempo real es decir lo que sucedió se midió y se hace el informe, no son pronósticos son medidas reales (....) tiene un leve retraso mientras se procesa la información porque no hay manera de hacerlo con anticipación eso sería un pronóstico (...)

“(Minuto 27:39 al Minuto 29:51 Medio Magnético obrante a folio 376 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO MUNICIPIO DE MANIZALES. Si revisamos la gráfica que se encuentra en el folio 201 Cuaderno 1 como nos puede usted explicar el comportamiento del registro de lluvias en la estación la Palma el día 9, el domingo 9 de marzo de 2014 respecto de los demás registros de las demás estaciones de la ciudad de Manizales. RESPONDIDO. Uno puede mirar justamente con eso, que es uno de los datos más altos presentados en toda la, en todos los registros de la ciudad hay otro que también es importante que es el de ruta 30 en ruta 30 también allí se presenta unos datos importantes, es decir unos datos bastante elevados (...) porque justamente uno mira y corresponden a valores que superan esos 200 se acercan a esos, no incluso superan los 300 y bueno no solo allí no solo en la Palma y en ruta 30 también en Ingeominas dependiendo de la zona de la ciudad, pero si uno ve la zona de ingeominas que vendría a ser en Chipre la zona de la Palma que

es la que nos ocupa, esa zona de la ciudad es en donde más llovió en ese momento, hay otras estaciones por ejemplo en la ruta 30 en Olivares, en los alcázares (...) el carmén (...) pero si uno se ubica con la Palma, Ingeominas, Alcázares, uno ve que en esa zona de la ciudad se presentaron más lluvias para esa época y claro hacía el Carmen ruta 30 ha disminuido un poquito (....)

“(Minuto 30:02 al Minuto 29:51 Medio Magnético obrante a folio 376 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO MUNICIPIO DE MANIZALES .Mi pregunta específica va directamente al domingo 09 de marzo de 2014, solo ese día, la cifra ósea el registro de lluvia, (...) en la Vereda la Palma en comparación con el registro de lluvias de ese mismo día en todas las demás estaciones de la ciudad de Manizales. RESPONDIDO. En la Palma es donde se presentó la lluvia más grande justamente en toda la ciudad, uno puede ver que llovió en toda la ciudad prácticamente pero en donde se presentó el valor más alto fue justamente allá en la Palma, es decir se concentró el aguacero en esa zona (...) 75 milímetros, Preguntado Municipio de Manizales. Y la segunda estación (...) y en que otra estación la segunda el registro de lluvias de ese mismo día cuanto fue la cifra. Respondido. Ingeominas, si en esa zona de Ingeominas Chipre la Palma en ese sector. Preguntado Municipio de Manizales. De cuanto fue la cifra del registro de lluvias de Ingeominas ese mismo día. Respondido. 28 milímetros Preguntado Municipio de Manizales.

En cuanto a la calidad de atípicas de las lluvias mencionadas expresó;

“(Minuto 31:55 al Minuto 33:05 Medio Magnético obrante a folio 376 Cuaderno 1.1) Teniendo en cuenta la situación considera usted que esa lluvia esas lluvias ocurridas ese día en el sector de la Palma más específicamente el sector de Veracruz fue una lluvia ordinaria o puede ser catalogada como unas lluvias extraordinarias o atípicas. RESPONDIDO. (...) yo las pondría más como atípicas más que extraordinarias ósea cosas que no son lo usual, no es lo usual que se concentre la lluvia por ejemplo en un sector y caiga toda en ese mismo sitio, pero cada vez lo estamos viendo más, eso mismo fue lo que paso justamente el 19 de abril del 2017 (...)

Con respecto a la calidad abrupto y repentino de las lluvias caídas el 09 de marzo de 2014 el testigo en mención expresó;

“(Minuto 37:07 al Minuto 39:19 Medio Magnético obrante a folio 376 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO CORPOCALDAS. Ingeniero retomando nuevamente los datos pluviométricos que tiene usted a disposición del 12 de febrero al 09 de marzo del 2014 donde se mide pues día a día durante ese mes, yo le pregunto si teniendo en

cuenta que los días previos al 09 de marzo de fue la fecha de los eventos que nos trae a este proceso, los días previos se presentaron o ningún aguacero o aguaceros muy pequeños ejemplo 06 de marzo no hubo aguacero, 07 de marzo 9 milímetros 8 de marzo 0.2 , yo le preguntó si el aguacero de 75 que usted denomino importante, si ese aguacero presentado ese día sin haber unos eventos previos a los días previos se puede considerar como abrupto y repentino. RESPONDIDO. Uno puede decir que sí, claro porque fíjese y vera que el día 5 hay una lluvia de 23 milímetros, el día 3 hay una lluvia de 42.8 el día 2 hay una lluvia de 34 (...) venía de una acumulación de lluvia venia una gran cantidad de agua presente en el suelo, porque el problema es que la lluvia cae se infiltra se mete en el suelo hace que este coja peso que pierda su cohesión, pero claro resultan que hay unos importantes, bueno unos datos importantes, unos datos previos anteriores incluso uno se va hasta febrero y encuentra también unos datos ahí, pero ese día 09 se desata un aguacero bien importante, un aguacero bastante peculiar también 75 milímetros y desencadena el desastre, es muy lógico que suceda esto por qué, porque ya el suelo estaba saturado, lo que nosotros decimos el suelo se satura, se llena de agua y ya venía con una buena cantidad de agua y para ese día le cayó más y ya y se vino el desastre, si es factible muy factible perfecto claro (...)"

"(Minuto 39:20 al Minuto 40:35 Medio Magnético obrante a folio 376 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO CORPOCALDAS. (...) según su experiencia y conocimiento cuando se presenta un aguacero de esa condición que sea abrupto, que tipo de eventos genera o produce en cuanto a los desastres. RESPONDIDO. De esa forma abrupta de esa forma concentrada (...) que es un gran cantidad de agua concentrada en un sitio se generan deslizamientos que solemos llamar deslaves, porque se arrastra la capa superior del suelo, no son deslizamientos digámoslo así eso ya es meterse en los temas de geotecnia, porque hay dos tipos de deslizamiento unos deslizamientos más profundos y otros deslizamientos más superficiales ambos gravísimos, ambos supremamente catastróficos en pérdidas de vidas o enseres o de bienes etc.. pero cuando son lluvias así concentradas y fuertes e importantes se suelen producir los deslaves, vuelvo y pongo el ejemplo el caso de abril 19 del 2017 (...)

En cuanto a la previsibilidad de los ciclos de lluvias expresó:

"(Minuto 44:47 al Minuto 45:15 Medio Magnético obrante a folio 376 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE. Según lo que usted nos acaba de mencionar esos ciclos de lluvias y en especial el que ocurrió el mes de marzo era un ciclo de lluvia previsible en el Municipio de Manizales. RESPONDIDO. Si por que

todos los febreros, Marzos, Abriles llueve, lo que pasa es que saber si va a llover mucho o poquito es lo complicado pero uno tiene que estar preparado pa esos días sacar la sombrilla (...)

“(Minuto 53:42 al Minuto 58.22:15 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO MUNICIPIO DE MANIZALES. (...) Es usual o es normal que cada año pueda ocurrir una lluvia que registre 75 milímetros en un solo día. RESPONDIDO. Sería demasiado extraordinario que se vuelva a presentar exactamente el mismo número, pero puede pasar (...) que en ese caso se presentaron 75 y 75.00 fue lo que midió el aparato, que en otro caso se pueda presentar otro número menor mayor claro que sí, pero que se vuelva a presentar un numero exactamente igual sería como muy lotería. PREGUNTADO MUNICIPIO DE MANIZALES. Es previsible que técnicamente que se pueda prevenir por parte de una entidad territorial de que se vaya a registrar una cifra de ese registro de lluvias como de 75 milímetros? RESPONDIDO. Que se pueda preveer la cantidad y que sea exactamente igual no, pero que se pueda preveer que va a ver lluvias si por que como ya decía todos los febreros, marzos, abriles hay lluvias uno debería esperar siempre lluvias grandes y si se suceden se actúa en consecuencia y si pasaron lluvias pequeñas, pues por lo menos estuvo usted preparado, pero yo diría que siempre se debería estar preparado para lo peor y si pasa lo mejor pues ya estas preparado. PREGUNTADO MUNICIPIO DE MANIZALES. Usted nos mencionaba anteriormente que el registro de lluvias ocurrido ese día domingo 09 de marzo de 2014, se puede considerar como atípica nos podría explicar que quiere decir, catalogar ese registro de lluvias como atípico, lo ocurrido ese día. RESPONDIDO. Pues es por lo que decía que el número es importante y por lo que traía el ejemplo el recorderis del abril 19 de 2017,(...) recordar que fue una gran cantidad de lluvia esa vez fueron 150, esta vez fue la mitad (...) entonces uno simplemente es por nemotecnia y recordar eso, decir ese día cayó toda esa cantidad de agua en 4 horas esta vez cayó la mitad de eso en ese día 09 de marzo, entonces uno dice claro es mucha agua a pero no es tanta como la que cayó en abril claro no es tanta, pero sigue siendo mucha agua 75 milímetros de agua es un número importante es lo que usualmente se sucede más o menos en dos semanas normales dos semanas, lo que llueve en dos semanas en ese caso cayó en un solo día quedémonos con ese dato lo que usualmente cae en dos semanas esa vez cayó en un solo día.(...)”

“(Minuto 58:31 al Minuto 1.02:08 Medio Magnético obrante a folio 373 Cuaderno 1.1) PREGUNTADO CORPOCALDAS. Ingeniero el hecho de tener Manizales unas temporadas invernales bimodales y presentarse estos eventos de manera cíclica

como lo ha dicho usted quiere decir que podemos pronosticar o predecir cómo, cuando y donde se van a dar los eventos. RESPONDIDO. Necesitaríamos muchos más aparatos para poder hacer eso, por que como decía la predicción no es lo que nosotros hacemos en este caso simplemente se esta haciendo es la medición de lo que sucedió para poder predecir tendríamos que tener un radar, tendríamos que tener por ejemplo un satélite eso lo tiene el IDEAM para nivel Colombia que ha pensado el IDEAM (...) y no solo se necesitaría el radar si no un sistema que funcione 24 horas 7 horas al día vigilando una cantidad de personas vigilando ese con ese radar a ver que es lo que va a pasar y eso conectado a los bomberos, a la Policia, al Ejercito, a la Defensa Civil y a todo lo demás ósea un sistema de gestión de riesgos digámoslo así que prevea lo que pueda llegar a pasar y no que actúe sobre lo que sucede, que es lo que tenemos ahora, tener un sistema de previsión de ver que es lo que puede pasar, pues si se puede, vale mucha plata, pero se puede no lo tenemos en este momento, cuando se pueda tener por que la técnica o el dinero ya se lo permita sería genial tener un sistema de, en ese caso de previsión de saber con anticipación y aún así puede que no sea exacto por que las previsiones meteorológicas muchas veces no son exactas incluso el IDEAM tampoco lo logra a la exactitud dice mañana va a llover y a lo mejor no, eso se sucede en el trópico en el que estamos, es más difícil aún, los países digámoslo así del hemisferio norte del hemisferio sur que ya saben cómo funcionan y tienen más dinero y todo eso hacen unas previsiones y usted sabe con 15 días de anticipación como va a estar el clima de aquí a dos semanas, aquí no, aquí estamos en una situación que es más aleatoria y esa aleatoriedad es muy difícil de adivinar por decir de alguna manera y tampoco tenemos todavía con que hacerlo. (...)”

Conforme a la prueba documental y testimonial mencionada, es posible inferir que la cantidad de las lluvias caídas el 09 de marzo de 2014, no era de las que normalmente solían caer para un solo día, pues los 75 mililitros que se precipitaron es lo que normalmente puede llover en dos semanas, o la mitad del día en que más se registraron lluvias en la ciudad, esto es, el 19 de abril de 2017.

Adicional dicha cantidad de precipitaciones, se torna anormal en comparación con los días precedentes y su consolidación no es algo que se de manera cíclica o periódica, pues como bien lo dijo quien fuera el director de asuntos ambientales – IDEA de la Universidad Nacional dichas lluvias eran atípicas abruptas y repentinas, siendo imprevisibles por lo excepcional de la frecuencia en la que dicha cantidad de agua se puede presentar.

Y a pesar de que era posible prever que para la época del año, esto es febrero, marzo y abril suele llover en la ciudad de Manizales, no era previsible la cantidad de aguas lluvias que podían darse.

Así mismo, llama la atención del despacho que si la cantidad de lluvias que cayeron el 09 de marzo de 2014 en el sector de Veracruz, no se podía prever por parte del Instituto de Estudios Ambientales– IDEA de la Universidad Nacional, por no contar con los equipos para ello, con mayor razón el Municipio de Manizales y Corpocaldas no estaban en capacidad de prever dicha proporción, y si bien el nivel de lluvias a medida que se presentaba era catalogado en alerta amarilla o naranja como lo dice el testigo Fredy Leonardo Franco Idárraga, ello es una situación que las entidades demandadas podían considerar, pero no significa que por la ocurrencia inmediata de las lluvias se pudieran percatar que una zona no considerada de riesgo generará un deslizamiento como el sucedido el 09 de marzo de 2014, pues ante la imprevisibilidad del hecho de la naturaleza y la inmediatez de la información, tomar medidas preventivas es algo que no queda al alcance de quien, en principio, tiene la obligación de hacerlo.

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dicho por Corpocaldas en el oficio 2014-IE-00008234 del 03 de abril de 2014, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición No. 2014-IE-00002818, visible a folios 43 a 57 del Cuaderno 1 Corpocaldas respecto a los factores que generaron el deslizamiento; *“Pese a que en la ocurrencia de este tipo de eventos, está intrínsecamente relacionados factores de tipo natural (como condiciones climáticas y geomorfológicas, el tipo de material geológico y superficial del terreno, entre otras) para el caso en particular de esta tragedia, es evidente que tuvieron una gran incidencia factores antrópicos contribuyentes, como los ya mencionados anteriormente: construcción de viviendas en zonas no aptas, sin especificaciones técnicas mínimas, aledañas a áreas de protección ambiental (bajo la influencia de área boscosa con especies forestales de porte medio y alto en alta pendiente), presencia de viviendas aledañas a áreas con tratamiento geotécnico, con intervenciones en laderas de alta pendiente sin los mínimos requerimientos geotécnicos en cuanto a retiros de taludes de corte, entre otros. Muestra de lo anterior, es el hecho de que como consecuencia de un deslizamiento traslacional superficial, de relativamente, pequeñas dimensiones, se hayan provocado dos víctimas mortales y una más herida. (...)*

Y si bien puede ser cierto que pudieron haber existido otros factores que incidieron en el deslizamiento diferente a las lluvias atípicas, no es posible determinar que en condiciones de lluvia normal y previsible los mismos hayan tenido influencia en el

hecho acaecido el 09 de marzo de 2014, más aún porque el sitio estaba catalogado en un nivel medio de riesgo por deslizamiento.

Aunado, en cuanto a lo dicho por el ingeniero Franco Idárraga ante la pregunta de la parte demandante de si podía afirmar categóricamente los 75 milímetros de lluvia cayeron en el sector de Veracruz no se estableció concretamente, pues la estación La Palma mide las precipitaciones que caen en la zona que incluye dicho sector, es dable anotar que al no haber estación propiamente en el sector de Veracruz como lo dice el testigo mencionado, lo cual no valdría necesariamente la pena como lo menciona, se entiende que los datos establecidos son los otorgados por la estación La Palma para el sector de Veracruz, motivo por el cual se infiere que esa cantidad de lluvia de 75 milímetros si cayó en el sector del deslizamiento el 09 de marzo de 2014. (Lo preguntado y lo contestado se observan del minuto 47:52 al minuto 49:55 del audio 2)

En consecuencia, considera el despacho que el deslizamiento presentado el 09 de marzo de 2014, en el sector Veracruz de La Vereda la Palma en la ciudad de Manizales, es un hecho que no estaba al alcance del Municipio de Manizales y de Corpocaldas pues dichas entidades no estaban en capacidad de prever el nivel de lluvias, situación que hace imposible tomar las medidas de prevención correspondientes en un sector que para la época de los hechos no era considerado de alto riesgo según el POT, ya que el mismo se encontraba catalogado como de riesgo medio tal como se dijo, motivo por el cual el acaecimiento del deslizamiento, y de sus consecuencias se encuentran ajenas a la voluntad de las demandadas como administración y órgano de control ambiental respectivamente.

Igualmente, respecto al Municipio de Manizales no se puede inferir que la falta de control en la construcción de una vivienda sin el cumplimiento de las normas de sismo resistencia vigentes, sea la causa que derivó en el daño, pues ello solamente se podría predicar si el acaecimiento de los hechos se hubiese dado bajo un nivel de precipitaciones normal y previsible en la ciudad de Manizales, lo cual no ocurrió.

Pues no es posible establecer con certeza que independientemente del control efectuado, el deslizamiento de tierra producido no se hubiese presentado, por motivo de la cantidad desproporcionada de lluvias que cayeron el 09 de marzo de 2014.

Lo anterior es así, ya que si bien la entidad territorial pudo haber efectuado el referido control, tomando las medidas pertinentes ordenando el desalojo y la reubicación de quienes allí vivían, teniendo en cuenta que la zona no era

considerada de alto riesgo por deslizamiento, es posible inferir que las previsiones de un deslizamiento no hubiesen sido las razones de tales medidas, si no la construcción ilegal, por ende es dable concluir que el nivel de precipitaciones que cayo el 09 de marzo de 2014 y que propiciaron el deslizamiento eran imprevisibles.

En este punto es dable aclarar que conforme a las cuatro verificaciones de inventario de viviendas en zonas de alto riesgo en el Municipio de Manizales, previas al 09 de marzo de 2014, que datan de junio de 2009, octubre de 2010, agosto de 2011 y noviembre de 2012, las cuales se observan a folio 172 del Cuaderno 1 en la carpeta fichas y en la información allegada por la Fundación FESCO el 02 de abril de 2019 obrante de folios 307 a 312 del Cuaderno 1.1, y en el medio magnético carpeta fichas del folio 313 del mismo cuaderno, la vivienda 7 que se encontraba ubicada en el sector donde falleció la menor Vargas Castaño y que estaba demolida según la última verificación del año 2012, aparecía localizada en zona de alto riesgo, sin embargo no es posible inferir de ello que dicha zona se encontrará catalogada como de alto riesgo por deslizamiento, pues conforme al POT que regía para la fecha era considerada de riesgo medio.

En ese entendido, el Municipio de Manizales se encontraba en una posición que le imposibilitaba evitar el deslizamiento acaecido.

En cuanto a Corpocaldas, es consecuente decir que tampoco le era posible hacer intervenciones para mitigar el riesgo, pues no había manera de establecer que se iba a presentar el nivel de lluvias inesperadas y como consecuencia de ello el referido deslizamiento.

Por tal motivo no le era posible a esta entidad efectuar las labores que le competen, pues en el sector de Veracruz Vereda la Palma escenario de los hechos, no existía una alerta previa de deslizamiento que justificará y exigiera su intervención.

De acuerdo a lo anterior, se tienen que los elementos de la fuerza mayor dispuestos por la jurisprudencia contenciosa administrativa como son la exterioridad, y la irresistibilidad y la imprevisibilidad se encuentran configurados como a pasa mostrarse;

En cuanto al hecho exterior cabe anotar que el deslizamiento presentado el 09 de marzo de 2014 fue a causa del alto nivel de lluvias presentado ese día, ya que las mismas estaban en capacidad de generar un deslizamiento como lo da a entender el señor Fredy Leonardo Idárraga en su testimonio.

Sobre la irresistibilidad del hecho, el sector de Veracruz en la Vereda la Palma donde se presentó el deslizamiento no era de riesgo alto por deslizamiento según el POT vigente, motivo por el cual no fue priorizado para la realización de obra alguna ya que no se consideraba necesario, no obstante ante la caída de lluvias atípica y extraordinaria, era imposible que el terreno objeto de deslizamiento resistiera a la alta cantidad de precipitaciones anormales que se presentaron, las cuales pudieron ser resistibles si las mismas hubiesen caído en condiciones normales dado que el sector estaba catalogado como de riesgo medio.

En lo que respecta a la imprevisibilidad del hecho, se encuentra que el deslizamiento no era posible preverlo en condiciones normales, ya que el sector no era catalogado de riesgo alto por deslizamiento, es decir que no se consideraba en condiciones normales propenso a sufrir este tipo de consecuencias, no siendo posible pronosticar su ocurrencia, ya que la cantidad de lluvias presentadas el 09 de marzo de 2019, sobrepasaron los márgenes que se podían prever en ese momento, menos aun cuando tampoco se podía exigir a las entidades demandadas que estuvieran enteradas en tiempo real de la radicación de ciudadanos en la base del talud, pues el predio aparecía registrado como demolido y en las verificaciones periódicas que se realizaban no se registró la presencia de viviendas en ese preciso lugar.

En consecuencia, esta instancia judicial considera que se encuentra fundada la excepción de acaecimiento fáctico de los elementos constitutivos de fuerza mayor propuesta por Corpocaldas y de Fuerza Mayor o Caso Fortuito interpuesta por el Municipio de Manizales las cuales fueron subsumidas en la excepción denominada Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad de las entidades demandadas, según se observa a folio 252 del Cuaderno 1.1 del expediente.

Por tanto, el hecho dañoso no le es imputable a las entidades demandadas, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Así pues, no se hace necesario efectuar análisis alguno respecto al llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Manizales en contra de La Previsora S.A, pues no se comprobó la responsabilidad del llamante.

3.3.4 COSTAS

Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.205.095 moneda corriente, correspondiente al 3% de las pretensiones solicitadas, a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, en razón a la procedencia de las excepciones inicialmente propuestas, denominadas ACAECIMIENTO FÁCTICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE FUERZA MAYOR propuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS y de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO interpuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso el señor JORGE ALEXANDER VARGAS TABARES en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante y a favor de las entidades demandadas cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso Por agencias en derecho se fija la suma de \$ **6.205.095** moneda corriente equivalentes al 3% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del art. 6 del Acuerdo 1887 del 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2 del art. 365, y numeral 4 del art. 366 del CGP.

CUARTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcc78880e27ad75ce8bace36471595e4da7b92e93a8c2652b4f82a51a1e4e97**

Documento generado en 14/12/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
AUTO No	2067
ESTADO No	137 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Atendiendo a que en el proceso de la referencia la entidad demandada presentó oferta de revocatoria la cual fue admitida por el Despacho y se corrió traslado de la misma a la sociedad demandante, sin que hasta la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno, pese a los requerimientos realizados en varias oportunidades, se dispone continuar con el trámite del proceso, toda vez que la oferta de revocatoria no fue aceptada por quien demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.732.149 y tarjeta profesional No. 226.564 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE conforme al poder

que le fuera otorgado, visible en el folio 108 del archivo “01CuadernoUno.pdf” del expediente.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LUISA FERNANDA RONCANCIO RODAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.732.149 y tarjeta profesional No. 230.707 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A.- SOTRASAN S.A. conforme al memorial visible en el folio 204 del archivo “01CuadernoUno.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b832125c2780894f7d47e94209783c61442963c76ae57d933610559892fc179**

Documento generado en 14/12/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>